

### **Nº 3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS**

#### **Artículo 1º.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto refundido.

2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, excepto los casos contemplados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 2º.**

1. Constituye el **hecho imponible** de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escombros de obras.
- c) Móvilario doméstico e industrial.

### **Artículo 3º.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto, pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de las viviendas y locales existentes en la zona que cubra el servicio municipal, **no admitiéndose la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.**

### **Artículo 4º.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Cuota tributaria.**

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa, por concepto y año:

<b>Vivienda de carácter familiar</b>	<b>58,00 €</b>
<b>Bares, cafeterías o establecimientos similares</b>	<b>165,00 €</b>
<b>Bares de categoría especial, discotecas y similares y hoteles sin servicio de restaurante</b>	<b>325,00 €</b>
<b>Restaurantes y hoteles con servicio de restaurante</b>	<b>950,00 €</b>
<b>Bodegas</b>	<b>325,00 €</b>
<b>Oficinas</b>	<b>175,00 €</b>
<b>Talleres de cualquier tipo, industrias, clínicas, almacenes, peluquerías, funerarias, imprentas, tintorerías, gimnasios.</b>	<b>135,00, €</b>
<b>Establecimientos de alimentación y comercios en general de menos de 250 m<sup>2</sup></b>	<b>175,00 €</b>
<b>Establecimientos de alimentación y comercios en general de más de 250 m<sup>2</sup></b>	<b>950,00 €</b>
<b>Viviendas de Las Virtudes</b>	<b>22,00 €</b>
<b>Locales comerciales independientes cerrados</b>	<b>58,00 €</b>
<b>Industrias relacionadas con alimentación de más de 250 m<sup>2</sup></b>	<b>950,00 €</b>
<b>Industrias relacionadas con alimentación de menos de 250 m<sup>2</sup></b>	<b>215,00 €</b>
<b>Viviendas en las que se desempeñe una actividad sin acceso directo a la vía pública</b>	<b>Tarifa correspondiente a la actividad desempeñada</b>

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen un carácter irreducible y corresponden al período anual, por lo que las viviendas no ocupadas deberán satisfacer la tasa correspondiente a la tarifa de vivienda de carácter familiar, siempre que las mismas reúnan las condiciones de habitabilidad. Los locales cerrados y en tanto en cuanto permanezcan en ese estado, tributarán a efectos del tipo de gravamen como vivienda de carácter familiar.

Aquellos locales comerciales que estén comunicados con una vivienda, abonarán la tasa correspondiente a cada una de las dependencias, consideradas como separadas, siempre y cuando el local comercial esté dado de alta en cualquier actividad comercial. Si el local estuviera dado de baja en actividad comercial, sólo se abonará la tasa correspondiente a la vivienda.

## **Artículo 6º.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará prorrataeado al periodo de uso del servicio.

3. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas se cobrará anualmente, mediante recibo derivado del correspondiente Padrón.

## **Artículo 7º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal modificada entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de tal publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



